

Mediante Memorandum Electrónico N° 00089-2009-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA se consulta si el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 130-2003-RE al señalar que el internamiento al país de un vehículo por un funcionario del servicio diplomático nacional que retorna al país después de prestar dicho servicio en el exterior está sujeto a la legislación específica sobre la materia comprende en sus alcances a las regulaciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 010-2006-RE y específicamente si la disposición del citado Decreto Supremo respecto a que el vehículo debe ser adquirido el año calendario inmediatamente anterior constituye una condición para la liberación de los derechos arancelarios.

Sobre el particular la Ley N.º 28091 en el inciso a) del artículo 11° señala que los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior tienen derecho a “internar al término de sus funciones y a su retorno al país libres del pago de derechos e impuestos de importación del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas sus muebles enseres efectos personales y un vehículo.”, precisándose en el artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 28091 aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE que “De acuerdo con el artículo 11° de la Ley los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior podrán internar al término de sus funciones y a su retorno al país libre del pago de derechos e impuestos de importación del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas sus muebles enseres efectos personales y un vehículo conforme a la legislación específica sobre la materia. ...”

Por su parte el Decreto Supremo N° 010-2006-RE en los artículos 4° y 5° modifica la descripción de los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias 8703.10.00.00/8703.90.00.90 comprendidos en el beneficio del artículo 11° de la Ley N° 28091 incorporados en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo referido a las operaciones exoneradas del impuesto y en el Literal A del Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo referido a los bienes afectos a la tasa de 0% respectivamente.

La nueva descripción dispuesta en ambas modificaciones es la siguiente: 8703.10.00.00/8703.90.00.90 Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento.

Ahora bien es claro que los artículos 4° y 5° antes citados se encuentran vinculados al ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo sin embargo se observa claramente que los demás artículos del dispositivo regulan aspectos derivados de la aplicación del beneficio otorgado por el artículo 11° de la Ley N.º 28091 como son los distintos casos de transferencia de los vehículos sus plazos autorizaciones y la definición de vehículo usado.

Precisamente el artículo 6° del Decreto señala expresamente: “Para efecto de lo señalado en los artículos 4° y 5° del presente Decreto Supremo se considera como vehículo automóvil usado a aquel vehículo adquirido por el funcionario del Servicio Diplomático hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que terminan sus funciones en el exterior”.

Es decir que la definición de lo que debe entenderse por vehículo automóvil usado establecida por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 010-2006-RE constituye una

precisión de la nueva descripción de los vehículos comprendidos dentro del beneficio del artículo 11° de la Ley N.° 28091 (que incluye derechos arancelarios) clasificados dentro de las Subpartidas nacionales 8703.10.00.00/8703.90.00.90 y en consecuencia forma parte de la legislación específica sobre la materia a la que se sujeta el internamiento de vehículos conforme a lo dispuesto por el artículo 24° del Decreto Supremo N.° 130-2003-RE.

Por tanto para efectos de la liberación de los derechos arancelarios los vehículos a ser internados al país de conformidad con el artículo 11° de la Ley N.° 28091 y su reglamento corresponden a los comprendidos en las Subpartidas Arancelarias 8703.10.00.00/8703.90.00.90 con la descripción “Sólo: un vehículo automóvil usado importado...” descripción que conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N.° 010-2006-RE debe considerar que “vehículo automóvil usado” es el que haya sido adquirido hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que terminó sus funciones en el exterior el funcionario diplomático criterio que también es asumido por el Tribunal Fiscal en la RTF N.° 6281-A-2007.

Atentamente